



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 207 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 12 MAR. 2015

## VISTO:

El recurso de apelación presentado por don Mauro Segundo VALENZUELA RETHES, contra la Resolución Directoral N° 0852-2011-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 3112-2014-ME-DREA/OD-OTDA con SIGE N° 19488 del 09 de diciembre del 2014 y Registro del Sector N° 9420-2014-DREA, remite entre otros el recurso de apelación interpuesto por don **Mauro Segundo VALENZUELA RETHES, contra la Resolución Directoral N° 0852-2011-DREA del 18 de abril del 2011**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a su resolución, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se extrae del recurso administrativo de apelación invocado ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac por **el recurrente Mauro Segundo VALENZUELA RETHES**, en su condición de docente, quien en contradicción a la Resolución Directoral N° 0852-2011-DREA del 18 de abril del 2011 manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por encontrarse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa constitucionalmente previstos en los incisos 3° y 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, asimismo con la acotada resolución había sido cesado por un supuesto abandono de cargo y excesivamente prolongado, haciendo mención en su segundo considerando lo estipulado por la Resolución Directoral N° 1922-2007-DREA del 13-08-2007, que resuelve cesarle temporalmente en el servicio como Formador Estable del Instituto Superior Pedagógico Público "La Salle" de Abancay por el término de un año por haber incurrido en abandono injustificado de cargo a partir del mes de setiembre del año 2008 y no haberse constituido automáticamente a su centro de labores vencido el plazo del cese temporal de un año. Sin embargo dentro del procedimiento no se han observado los plazos establecidos en la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, desnaturalizando así el procedimiento administrativo, más aún no se le había notificado conforme a ley con dicha resolución impidiendo que en su oportunidad pudo haber impugnado sus extremos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del administrado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0852-2011-DREA del 18 de abril del 2011, se resuelve **CESAR DEFINITIVAMENTE**, en el servicio al docente **Mauro Segundo VALENZUELA RETHES**, Formador Estable del Instituto Superior Pedagógico Público "La Salle" de Abancay, comprensión de la Unidad de Gestión Pedagógica de Abancay por haber abandonado largamente el cargo y excesivamente prolongado conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, igualmente a través de la Resolución Directoral Regional N° 1922-2007-DREA, su fecha 13 de agosto del 2007, se le cesa temporalmente sin goce de remuneraciones contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución entre otros al



## PRESIDENCIA REGIONAL

docente **Mauro Segundo VALENZUELA RETHES**, por el término de **UN (1) AÑO** Formador Estable del Instituto Superior Pedagógico Público "La Salle" de Abancay, comprensión de la Unidad de Gestión Pedagógica de Abancay;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petición dentro del término legal previsto;

Que, el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 24020 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, concordante con el Artículo 44 inciso a) del Decreto Supremo N° 019-90-ED su Reglamento, señala, son deberes de los profesores de acuerdo a las normas correspondientes desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las Leyes y a los fines del centro educativo donde sirven;

Que, conforme al Artículo 194 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cese por abandono de cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco (5) días consecutivos al mes o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios. **El profesor que incurra en abandono injustificado del cargo será cesado temporalmente hasta por un (1) año, previo proceso administrativo. Vencido el plazo del cese, la reincorporación del profesor es automática, de no hacerlo en el término de cinco (5) días hábiles, el cese será definitivo, no pudiendo reincorporarse al servicio oficial hasta que transcurra un mínimo de tres (3) años;**

Que, igualmente el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-ED, precisa el profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración. La autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación a dicha plaza. Asimismo el Artículo 133 del mismo cuerpo legal determina entre otros que **los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones de suspensión, separación temporal o definitiva del servicio serán resueltos previo informe de la comisión de procesos administrativos de la repartición correspondiente;**

Que, por su parte el Artículo 7 inciso 6) de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, señala todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0574-94-ED, se aprueba el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, aplicable entre otros, en los órganos dependientes del Sector Educación inclusive en los Centros y Programas Educativos;

Que, el Artículo 56 de la Ley N° 28044 General de Educación, con relación a la Comunidad Educativa, señala que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental;



## PRESIDENCIA REGIONAL

Que, también el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de autos se advierte, estando evidenciado plenamente el abandono injustificado de cargo por parte del referido profesional a través de la Resolución Directoral Regional N° 1922-2007-DREA, su fecha 13 del 2007, el Informe N° 01-2011-ME/GRA/DREA-CPPA, del 07-03-2011 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre el Cese Definitivo del referido docente, así como la notificación válidamente realizada de la Resolución Directoral materia de apelación a través de la Constancia de Notificación de fecha 16 de octubre del 2014 practicado por la UGEL Abancay, que en mérito a ello es cuestionado dicha resolución por el interesado, si bien no fue notificado personalmente en su domicilio ubicado en Jr. Unión N° 225-Abancay, sino a otra persona con DNI N° 31520087, probablemente por encontrarse fuera del país como en ocasiones anteriores. La Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREA, previa revisión y estudio de los documentos y efectuado las diligencias respectivas, por no haberse constituido automáticamente a su centro de trabajo, luego de haber vencido el plazo de Cese Temporal de un año, que le fuera impuesto a través de la R.D.R. N° 1922-2007-DREA de fecha 13-08-2007, contraviniendo lo dispuesto por el Art. 194° del D.S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, además demuestra que no tiene deseos de continuar laborando, por cuyos motivos la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector recomienda **CESAR DEFINITIVAMENTE** en el servicio a don **Mauro Segundo VALENZUELA RETHES**. Asimismo obran en antecedentes el Oficio N° 188-2010-DG.ISPP. "La Salle" AB. De fecha 31 de mayo del 2010, con la que el Director General del ISPP. "La Salle" comunica a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el abandono de cargo por parte del referido docente, quien hasta la actualidad no justificó su inasistencia pese que con la R.D. N° 1922-2007-DREA fue cesado temporalmente por un año, sin embargo durante el año 2009 hasta la fecha (31-05-2010) no se ha reincorporado a la institución. En ese orden de ideas a mas no acompañar nuevas pruebas ni evidencias convincentes que enervan la medida disciplinaria impuesta por la administración sino solo argumentos, la Resolución materia de impugnación subsiste en todo sus extremos;

Estando a la Opinión Legal N° 093-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 13 de febrero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Mauro Segundo VALENZUELA RETHES** contra la Resolución Directoral N° 0852-2011-DREA del 18 de abril del 2011. Con la que se le **CESA DEFINITIVAMENTE**, en el servicio al referido docente como Formador Estable del Instituto Superior Pedagógico Público "La Salle" de Abancay, comprensión de la Unidad de Gestión Pedagógica de Abancay por haber abandonado de cargo en forma prolongada. Por los

**PRESIDENCIA REGIONAL**

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**PRESIDENTE**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/PGR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.